Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CATIS DE JESUS SALCEDO MONTERROZA C.C. 32.626.461
DEMANDADO: LEDYS SOFIA GUTIERREZ CANTILLO C.C. 32.796.694

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito de la obligación que en el presente proceso se ejecuta, sin embargo, revisada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los presupuestos para su aprobación, en virtud de que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a aprobar la liquidación de crédito aportada y en su lugar requerirá al demandante para que la allegue en debida forma.

RESUELVE

1. No acceder a la aprobación de la liquidación de crédito.

2. Requerir al demandante para que la allegue en debida forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

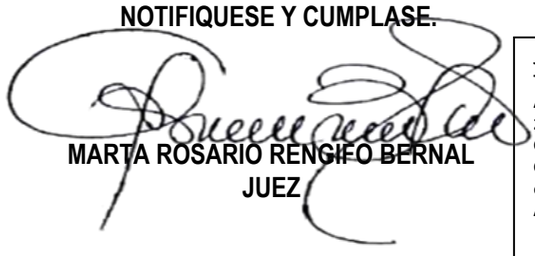

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177380f975b95cda03cd15e064b291fce650afcb79c843a6e35161051b950b6**

Documento generado en 01/04/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ARROYO PAREDES, C.C. 72.203.122
DEMANDADO: ALEX RAMIRO MEZA SALAZAR, C.C. 84.031.727

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, C.C. 7.4733.319 y T.P. 82.847 del C.S. de la J., mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2024, solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente, constata el despacho que con memorial de fecha 13 de julio de 2023 fue aportada la constancia de entrega de la citación para notificación personal al demandado **ALEX RAMIRO MEZA SALAZAR**, realizada por la empresa de mensajería POSTACOL, el día 04 de julio de 2023, No. Guía 980518900021, en la dirección Calle 80 No. 44-73 Barranquilla, como se verifica en la siguiente imagen:

POSTACOL

980518900021

Se certifica comunicado de notificación: Personal
Expedida por: Juzgado 4 pequeñas causas comp multiples Soledad
Radicación: 2019 - 0033800
Citado(a): Alex Ramiro Meza Salazar
Dirección: Calle 80 No 44 - 73 empresa de vigilancia granadina, Barranquilla
Recibido: Alexander Tojo
El día **04** de **julio** de **2023**
Observación: La persona si labora

Se expide esta certificación el día **10** de **julio** de **2023**

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

980518900021

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291

Juzgado 4 de pequeñas Camas Multiples de Soledad
Dirección electrónica: J04PRDCsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nombre: Alex Ramiro Meza Salazar
Dirección: Calle 80 No 44-73 Centro Historico
Ciudad: Barranquilla Granadina de Vigilancia

Servicio postal autorizado
POSTACOL

Radicado del proceso: 08758 4003-005-2019-00338-00
Naturaleza del proceso: ejecutivo
Fecha providencia: 4-10-2019

Demandante: Rafael Arroyo Paredes
Demandado: Alex Ramiro Meza Salazar

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 5 (X) 10 ( ) 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado juzgado.

La comparecencia al despacho debe hacerse por medio virtual al correo electrónico del juzgado

Esta notificación comprende la entrega de copia de la demanda () anexos () Auto Admisorio ( ) Mandamiento de pago()

Parte interesada: Miguel Ruiz

POSTACOL

9-6-23

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

En relación con la notificación por aviso, no se observa allegada al expediente, razón por la cual no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar, se requerirá al demandante para que realice el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo que, se,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ARROYO PAREDES, C.C. 72.203.122
DEMANDADO: ALEX RAMIRO MEZA SALAZAR, C.C. 84.031.727

RESUELVE

1. No acceder a seguir adelante la ejecución.
2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, conforme lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a761147544fdedc08a8dcaf6da478e08103924e68bb238c0e2ff6d277854741**
Documento generado en 01/04/2024 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA C.C. No. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO SOTO FONTALVO C.C. No 72.015.940

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se le corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, mediante fijación en lista de fecha 02 de Noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada la liquidación de crédito por el Despacho se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la parte actora liquida los intereses corrientes con la misma tasa de los intereses moratorio y partiendo ambos intereses desde la fecha 17 de mayo del 2017 que corresponde a los intereses corrientes, además los mismos, han sido liquidados a la tasa efectiva anual y no a la tasa efectiva nominal al no convertirlos conforme a la formula exponencial.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

1. Intereses corrientes:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
22,33%	33,50%	12-may-17	31-may-17	20	1,6938%	3.900.000,00	44.038,00	44.038,00
22,33%	33,50%	1-jun-17	30-jun-17	30	1,6938%	3.900.000,00	66.058,00	110.096,00
21,98%	32,97%	1-jul-17	31-jul-17	31	1,6695%	3.900.000,00	67.281,00	177.377,00
21,98%	32,97%	1-ago-17	31-ago-17	31	1,6695%	3.900.000,00	67.281,00	244.658,00
21,48%	32,22%	1-sep-17	30-sep-17	30	1,6347%	3.900.000,00	63.754,00	308.412,00
21,15%	31,73%	1-oct-17	31-oct-17	31	1,6117%	3.900.000,00	64.951,00	373.363,00
20,96%	31,44%	1-nov-17	30-nov-17	30	1,5984%	3.900.000,00	62.337,00	435.700,00
20,77%	31,16%	1-dic-17	31-dic-17	31	1,5851%	3.900.000,00	63.879,00	499.579,00
20,69%	31,04%	1-ene-18	31-ene-18	31	1,5795%	3.900.000,00	63.653,00	563.232,00
21,01%	31,52%	1-feb-18	28-feb-18	28	1,6019%	3.900.000,00	58.309,00	621.541,00
20,68%	31,02%	1-mar-18	31-mar-18	31	1,5788%	3.900.000,00	63.624,00	685.165,00
20,48%	30,72%	1-abr-18	30-abr-18	30	1,5647%	3.900.000,00	61.024,00	746.189,00
20,44%	30,66%	1-may-18	31-may-18	31	1,5619%	3.900.000,00	62.945,00	809.134,00
20,28%	30,42%	1-jun-18	30-jun-18	30	1,5507%	3.900.000,00	60.476,00	869.610,00
20,03%	30,05%	1-jul-18	31-jul-18	31	1,5331%	3.900.000,00	61.782,00	931.392,00
19,94%	29,91%	1-ago-18	31-ago-18	31	1,5267%	3.900.000,00	61.527,00	992.919,00
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	1,5175%	3.900.000,00	59.184,00	1.052.103,00
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	1,5048%	3.900.000,00	60.644,00	1.112.747,00
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	1,4949%	3.900.000,00	58.302,00	1.171.049,00
19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	1,4885%	3.900.000,00	59.988,00	1.231.037,00
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	1,4715%	3.900.000,00	59.303,00	1.290.340,00
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	1,5098%	3.900.000,00	54.956,00	1.345.296,00
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	1,4864%	3.900.000,00	59.903,00	1.405.199,00
19,32%	28,98%	1-abr-19	30-abr-19	30	1,4829%	3.900.000,00	57.832,00	1.463.031,00
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	1,4843%	3.900.000,00	59.817,00	1.522.848,00
19,30%	28,95%	1-jun-19	30-jun-19	30	1,4815%	3.900.000,00	57.777,00	1.580.625,00
19,28%	28,92%	1-jul-19	31-jul-19	31	1,4800%	3.900.000,00	59.646,00	1.640.271,00
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	1,4829%	3.900.000,00	59.760,00	1.700.031,00
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	1,4829%	3.900.000,00	57.832,00	1.757.863,00
19,10%	28,65%	1-oct-19	31-oct-19	31	1,4673%	3.900.000,00	59.131,00	1.816.994,00
19,03%	28,55%	1-nov-19	30-nov-19	30	1,4623%	3.900.000,00	57.030,00	1.874.024,00
18,91%	28,37%	1-dic-19	31-dic-19	31	1,4538%	3.900.000,00	58.587,00	1.932.611,00
18,77%	28,16%	1-ene-20	31-ene-20	31	1,4438%	3.900.000,00	58.186,00	1.990.797,00
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	1,4644%	3.900.000,00	55.209,00	2.046.006,00
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	1,4566%	3.900.000,00	58.702,00	2.104.708,00
18,69%	28,04%	1-abr-20	30-abr-20	30	1,4381%	3.900.000,00	56.087,00	2.160.795,00
18,19%	27,29%	1-may-20	12-may-20	12	1,4024%	3.900.000,00	21.878,00	2.182.673,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE							2.182.673,00	

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA C.C. No. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO SOTO FONTALVO C.C. No 72.015.940

2. Intereses Moratorios:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
18,19%	27,29%	13-may-20	31-may-20	19	2,0308%	3.900.000,00	50.162,00	50.162,00
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	2,0238%	3.900.000,00	78.929,00	129.091,00
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	2,0238%	3.900.000,00	81.560,00	210.651,00
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	2,0408%	3.900.000,00	82.246,00	292.897,00
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	2,0469%	3.900.000,00	79.827,00	372.724,00
18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	2,0208%	3.900.000,00	81.439,00	454.163,00
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	1,9957%	3.900.000,00	77.832,00	531.995,00
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	1,9574%	3.900.000,00	78.883,00	610.878,00
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	1,9432%	3.900.000,00	78.313,00	689.191,00
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	1,9655%	3.900.000,00	71.543,00	760.734,00
17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	1,9523%	3.900.000,00	78.680,00	839.414,00
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	1,9422%	3.900.000,00	75.747,00	915.161,00
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	1,9331%	3.900.000,00	77.905,00	993.066,00
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	1,9321%	3.900.000,00	75.352,00	1.068.418,00
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	1,9291%	3.900.000,00	77.742,00	1.146.160,00
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	1,9352%	3.900.000,00	77.987,00	1.224.147,00
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	1,9301%	3.900.000,00	75.273,00	1.299.420,00
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	1,9189%	3.900.000,00	77.333,00	1.376.753,00
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	1,9382%	3.900.000,00	75.589,00	1.452.342,00
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	1,9574%	3.900.000,00	78.883,00	1.531.225,00
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	1,9776%	3.900.000,00	79.696,00	1.610.921,00
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2,0418%	3.900.000,00	74.323,00	1.685.244,00
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2,0588%	3.900.000,00	82.972,00	1.768.216,00
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	2,1166%	3.900.000,00	82.548,00	1.850.764,00
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	2,1819%	3.900.000,00	87.931,00	1.938.695,00
20,40%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	2,2497%	3.900.000,00	87.737,00	2.026.432,00
21,28%	31,92%	1-jul-22	8-jul-22	8	2,3354%	3.900.000,00	24.288,00	2.050.720,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE							2.050.720,00	

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante respecto de la obligación que se recauda en este proceso, téngase la suma total de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 8.132.673,00),** por concepto del capital, INTERESES CORRIENTES desde el 12 de mayo de 2017 hasta 12 de mayo del 2020 e intereses moratorios desde el 13 de Mayo del 2020 hasta el 8 de Julio del 2022.

CAPITAL	$ 3.900.000,00
MAS: INTERESES CORRIENTES	$ 2.182.673,00
MAS: INTERESES MORATORIOS	$ 2.050.000,00
TOTAL LIQUIDACION	**$ 8.132.673,00**

2. Aprobar La modificación de liquidación de crédito realizada por el despacho sobre la presentada por la parte demandante en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 8.132.673,00)**.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA C.C. No. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO SOTO FONTALVO C.C. No 72.015.940

3. INCLUIR la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($ 569.287,11)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

4. Ordenar la entrega de dinero en caso de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante con facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7aa70323a2f6dbcfcff1be2c2c7bc46f1df12e12576cac2f89f994fdef5769**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA C.C. No. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO SOTO FONTALVO C.C. No 72.015.940

INFORME SECRETARÍAL – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer..

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Reexaminado el expediente consta oficio No 961 de fecha 11 de noviembre del 2021 que comunica medida cautelar a PAGADOR de la CLINICA MURILLO, con la respectiva constancia de envío..

De conformidad con lo antes descrito, considera el despacho que no es necesario requerir al pagador, pues este ha informado quien es la empresa Pagadora, es decir SU ALIADO LABORAL S.A.S., y ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, pero en su defecto, procederá a corregir el oficio No. 961, el cual será dirigido a esta empresa, en virtud que es la pagadora del demandado señor JAVIER EDUARDO SOTO FONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No 72.015.940, como esta misma lo ha expuesto en su memorial.

Remítase el oficio corregido, a efectos de que este de estricto cumplimiento.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la empresa SU ALIADO LABORAL SA.S. a fin comunicar la medida cautelar descrita en oficio 961 de fecha 11 de noviembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed7c544867fa3f75bf60c8bdf0ff60d36610ecc7e2892b5f2c7a3ecaca1b0a**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: BETTY ANGULO RIQUETT, C.C. 32.678.996 y EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, C.C. 36.530.363

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó poder especial conferido por la parte demandante a favor del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien aporta constancias de notificación de los demandados y solicita se le reconozca la personería para actuar y se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que con memorial de fecha 29 de enero de 2024, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J., allega PODER ESPECIAL conferido a su favor por la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4,** para el ejercicio de su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

El apoderado anexa con su escrito, las constancias de notificación por correo electrónico a los demandados **BETTY ANGULO RIQUETT, C.C. 32.678.996** y **EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, C.C. 36.530.363** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho constata que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor, cuenta con las respectivas evidencias de la forma como los obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de entrega correcta al servidor de correo del destinatario, enviados el día 29 de enero de 2024. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificados a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

> *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: BETTY ANGULO RIQUETT, C.C. 32.678.996 y EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, C.C. 36.530.363

2. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **BETTY ANGULO RIQUETT, C.C. 32.678.996** y **EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, C.C. 36.530.363,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

4. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

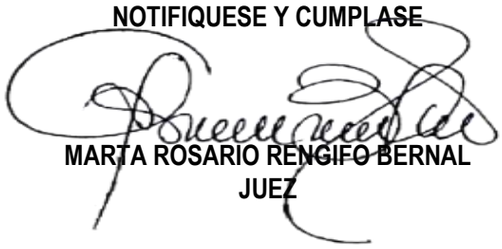

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75851c256a5a8349b63874ae39a0051c604ce85a89863b886de0093419e9a174**
Documento generado en 01/04/2024 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846 y JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO, C.C. 12.609.852

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó poder especial conferido por la parte demandante a favor del Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien aporta constancias de notificación de los demandados y solicita se le reconozca la personería para actuar y se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que con memorial de fecha 29 de enero de 2024, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J., allega PODER ESPECIAL conferido a su favor por la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4,** para el ejercicio de su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

El apoderado anexa con su escrito, las constancias de notificación por correo electrónico a los demandados **MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846** y **JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO, C.C. 12.609.852** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho constata que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor, cuenta con las respectivas evidencias de la forma como los obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de entrega correcta al servidor de correo del destinatario, enviados el día 29 de enero de 2024. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificados a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

> *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo que se,

RESUELVE

1. Reconózcase la personería para actuar al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846 y JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO, C.C. 12.609.852

2. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MARIA DEL CARMEN CERVANTES DE DEL RIO C.C. 22.688.846** y **JESUS ANTONIO CUENTA FANDIÑO, C.C. 12.609.852,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

4. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

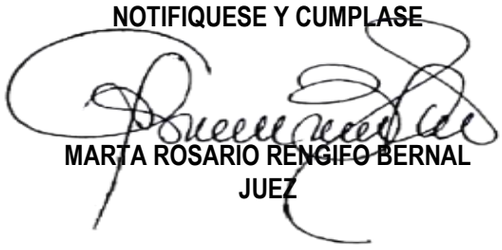

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b36cc8f70770311bbc106e7923809b4a0fbd84ad8377d09f2719a233aa8b182**
Documento generado en 01/04/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00618-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4
DEMANDADO: MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994

Soledad, Dos (02) de Abril de 2024.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4,** contra la señora **MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994**, distinguido con radicación No. **2023-00618**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Se relata en la demanda que la parte actora **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4**, en calidad de arrendadora, celebró el día 15 de octubre 2022, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 27C No. 31 - 05 Apartamento 201, de la ciudad de Soledad (Atlántico),** con la señora **MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994,** en calidad de arrendataria; contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, con una duración inicial de Doce (12) meses prorrogables, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650000°°,) pagaderos los PRIMEROS CINCO días (05) de cada mes, valor que se fue incrementando según el contrato y los reajustes de ley.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda, los cánones causados desde el Enero 2023 hasta Junio 2023.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se evidencia que la demandada fue debidamente NOTIFCADA en la dirección de notificaciones aportada con la demanda, maryito19@hotmail.com por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico.

2.5.- Trascurrido el término concedido descrito en el punto anterior, la parte demandada no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa, como tampoco consignó a órdenes de este Despacho los cánones que está adeudando al demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble de la **Calle 27C No. 31 - 05 Apartamento 201, de la ciudad de Soledad (Atlántico).**

3.3.- Se encuentra acreditado en el plenario que la demandada señora **MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994**, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y que no compareció al proceso ni ejerció su derecho a la defensa.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00618-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4
DEMANDADO: MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994

"…***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados****, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo*, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*…". (Subrayado y negrilla propio).

3.4.- En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para la demandada la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento entre los señores **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4** y la Señora **MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994,** de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. ORDENAR a la demandada **MARYOIS ACOSTA SOLANO C.C. 1.042.422.994,** restituir al demandante **FINANCAR S.A.S. NIT. 800.195.574-4**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564dc3fb17f41eee8d737dd090b7909f93ef314080d814e7180906fdf2ee272**

Documento generado en 01/04/2024 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921
SS

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue el apoderado judicial de la parte demandante presento memorial subsanando los yerros advertidos en el auto de fecha 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. FREDY DE LA ROSA BORRAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional en la cual subsano los yerros advertidos en auto de fecha 19 de febrero de 2024, indicando que lo títulos serán descontados al señor ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO.

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($2.090.322),** suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831** tal como se expuso anteriormente.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone*:*

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo…"

En consecuencia, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose

Por lo que,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921
SS

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por **TRANSACCIÓN**, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3,** contra **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831 y SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921**, previa entrega a la parte demandante de la suma total de **DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($2.090.322)**, por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, que será cancelada con los títulos judiciales descontados al demandado **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO,** que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

2. Entréguese al demandado **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831**, el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados dentro del presente proceso, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.

3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.

4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria

6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

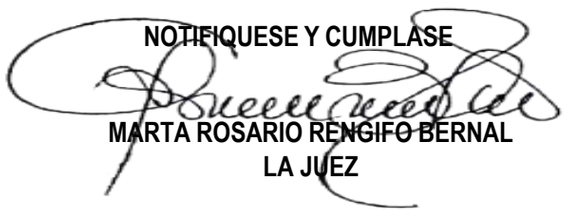

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f6215aecd7412a03d9356a76dc78870ca0812ce8b2c9d1b9d298931840ad2**
Documento generado en 02/04/2024 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA C.C No. 7.418.822
DEMANDADO: PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA C.C No. 1.122.120.363

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, con solicitud suscrita por el demandado PABLO GONZALEZ HEREDIA, mediante el cual procede a presentar revocatoria de la autorización dada a la señora GISSEL NAVAS HERNANDEZ, para retirar los depósitos judiciales. Así mismo consta memorial de fecha 16 de diciembre del 2023, mediante el cual autoriza para cobrar título judicial al señor ALEXANDER GARCIA AYALA. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente la revocatoria de la autorización que hiciera el señor PABLO GONZALEZ HEREDIA en su calidad de demandado de cobrar los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, a la señora GISELL NAVAS HERNANDEZ. Así mismo otorga autorización actual al señor ALEXANDER GARCIA AYALA identificado con C.C. N°1.122.120.363 para el retiro de depósitos judiciales los cuales cursan a su nombre en este despacho.

Reexaminado el presente escrito, encuentra el despacho que, siendo una autorización de la voluntad del demandado **PABLO GONZALEZ HEREDIA** para que los depósitos judiciales sean recibidos por el señor **ALEXANDER GARCIA AYALA identificado con CC N° 1.122.120.363** por realizarse *mediante mensaje de datos* visible desde la dirección electrónica del solicitante, así:

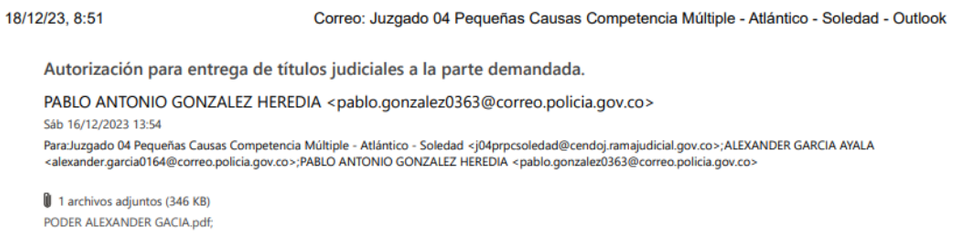
18/12/23, 8:51 Correo: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad - Outlook

Autorización para entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA <pablo.gonzalez0363@correo.policia.gov.co>
Sáb 16/12/2023 13:54
Para:Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ALEXANDER GARCIA AYALA <alexander.garcia0164@correo.policia.gov.co>;PABLO ANTONIO GONZALEZ HEREDIA <pablo.gonzalez0363@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (346 KB)
PODER ALEXANDER GACIA.pdf;

El juzgado,

RESUELVE

1.- Aceptar la revocatoria de autorización de cobrar títulos judiciales a la señora **GISELL NAVAS HERNANDEZ** conforme a la parte motiva**.**

2. Admítase la autorización presentada por el demandado **PABLO GONZALEZ HEREDIA** identificado con **C.C No. 1.122.120.363** al señor **ALEXANDER GARCIA AYALA identificado con CC N° 1.122.120.363** para que retire y cobre los títulos judiciales elaborados a favor del señor **PABLO GONZALEZ HEREDIA,** demandado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597936977d033b58a898ef13b648bc99dd38692e66fff9afd8f82ed47888ea9d**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S (DL&Z S.A.S.) Nit: 901.104.8968
DEMANDADOS: CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572

Informe secretarial: Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S (DL&Z S.A.S.)** identificado con Nit. 9011048968 presentó demanda ejecutiva contra CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL identificado con la C.C. 72.429.572, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación del demandado **CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572**, se tiene que el demandado, se notificó por CITATORIO para NOTIFICACION PERSONAL y POR AVISO, ambos, certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A., entregadas el día 29 de Agosto del 2023 y 28 de Noviembre del 2023, respectivamente en el lugar de notificación declarado en la demanda en la Carrera 33A No 20 - 12 Barrio Hipódromo en Soledad (Atl.).

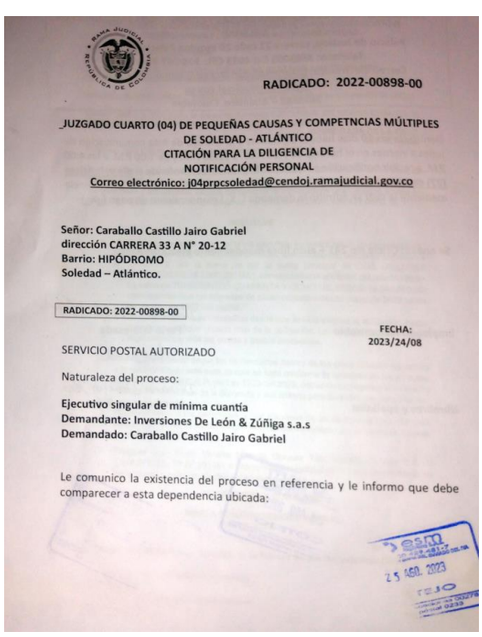

RADICADO: 2022-00898-00

JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor: Caraballo Castillo Jairo Gabriel
dirección CARRERA 33 A N° 20-12
Barrio: HIPÓDROMO
Soledad – Atlántico.

RADICADO: 2022-00898-00

FECHA: 2023/24/08

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Naturaleza del proceso:

Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Inversiones De León & Zúñiga s.a.s
Demandado: Caraballo Castillo Jairo Gabriel

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S (DL&Z S.A.S.) Nit: 901.104.8968
DEMANDADOS: CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572

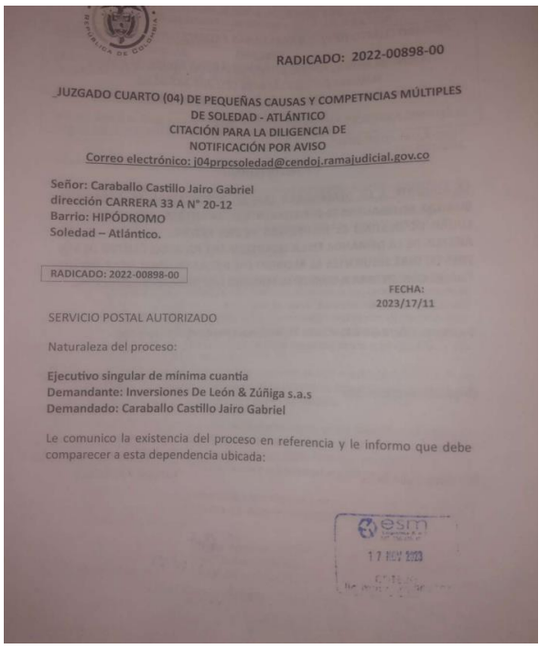

RADICADO: 2022-00898-00

JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor: Caraballo Castillo Jairo Gabriel
dirección CARRERA 33 A N° 20-12
Barrio: HIPÓDROMO
Soledad – Atlántico.

RADICADO: 2022-00898-00

FECHA:
2023/17/11

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Naturaleza del proceso:

Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Inversiones De León & Zúñiga s.a.s
Demandado: Caraballo Castillo Jairo Gabriel

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

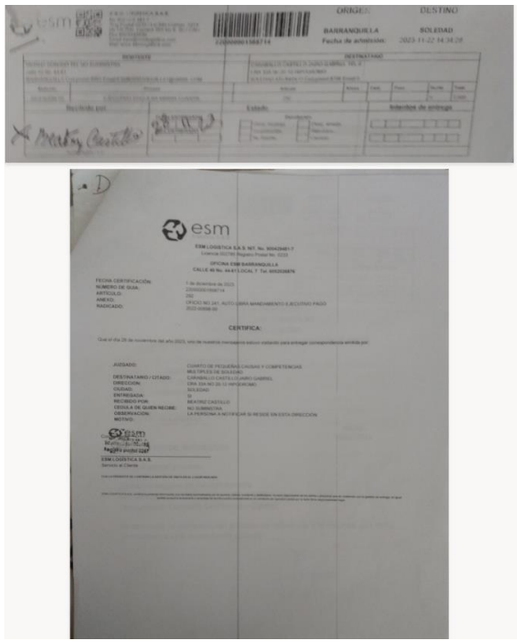

ORIGEN: BARRANQUILLA
DESTINO: SOLEDAD
Fecha de admisión: 2023-11-22 14:34:28

esm

CERTIFICA:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S (DL&Z S.A.S.) Nit: 901.104.8968
DEMANDADOS: CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572

Así las cosas, y en virtud de que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P

3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7c01f8a3e04c89b9c3334aa2ba3443f23a74dcf3655279cb3d647818c1380**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S (DL&Z S.A.S.) Nit: 901.104.8968
DEMANDADO: CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL CC 72.429.572

INFORME DE SECRETARIAL, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la DRA VIVIANA DONADO DEL TORO en calidad de apoderada de la parte demandante solicita pago de títulos descontados a la parte demandada y sancionar al pagador. Así mismo el PAGADOR CELTA S.A. allega vía correo electrónico de fecha 09-02-2024 respuesta respecto a las consignaciones de los descuentos del demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.
Visto informe secretarial, se observa solicitud de parte de la DRA VIVIANA DONADO en calidad de apoderada de la parte demandante, suscribe memorial de fecha 16 de enero del 2024, mediante el cual solicita ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del pagador o quien haga sus veces de CELTA S.A..

Una vez verificado el expediente, se encuentra que la empresa CELTA S.A. responde respecto al requerimiento del Auto de fecha 04 de diciembre del 2023, respecto a las consignaciones realizadas a favor de este proceso como producto de la medida cautelar comunicada en oficio 241 del 2023, de lo cual que aplicó la medida cometiendo un error porque realizó las consignaciones ene l proceso 2022-00912 de acuerdo al oficio recibido, que se observa en el siguiente pantallazo:

> Cualquier inquietud o duda sobre la veracidad del contenido de este oficio puede comunicarse con este juzgado al correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la línea telefónica (5) 3885005 ext. 4033. CEL: 304-347-81-91.
>
> **Al contestar cite el Número de Radicación 08-758-41-89-004-2022-00912-00**
>
> Cordialmente,

En atención a lo anterior, se hizo consulta al BANCO AGRARIO con la identificación del demandado JAIRO CARABALLO identificado con CC N° 72.429.572 y no se halló registro alguno de consignaciones a favor de ningún proceso, ni siquiera del proceso indicado por el PAGADOR CELTA SA. (2022-00912).

Así mismo, el despacho, analizó el documento probatorio aportado por la empresa **CELTA S.A**. y se evidenció que el número de cuenta al que se consignó los dineros se encuentra errado, siendo que colocó 087582041004 siendo correcto el número 087582041005, así:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPOSITOS MASIVOS.

Consecutivo Oficina	Fecha Elaboracion	Ofic. Origen	Ofic. Destino	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta Judicial	Nro. Cuenta de Ahorros	Valor Deposito	Tipo Id Demandante	Identificacion Demandante	Demandante	Tipo Id. Demandado	Identificacion Demandado	Demandado	Nro. de Proceso
9	20230707	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 735.524	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
9	20230804	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 310.691	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
9	20230906	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 73.274	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
9	20231006	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 101.568	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
8	20231103	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 93.696	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
8	20231206	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 469.601	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220091200
8	20231227	30	1204	1	0000000241	087582041004	000000000000	$ 647.965	3	9011048965	ZUÑIGA SAS INVERSIONES DE LEON	1	72429572	JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO	08758418900420220089800

En ese orden de ideas, se hace necesario ordenar oficiar al BANCO AGRARIO para que los dineros consignados de manera errada por el PAGADOR CELTA SA sean traslado a la cuenta correcta 087582041005 correspondiente a este Despacho, así mismo, oficiar al PAGADOR a fin se realicen las venideras consignaciones a la cuenta

correspondiente, toda vez, que, éste, manifiesta que verificado el error del número de radicado del proceso acertado, continuó con las consignaciones, sin embargo, aún no se reflejan en el BANCO AGRARIO.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al BANCO AGRARIO a fin solicitar se sirva realizar el traslado de los dineros consignados por **CELTA SA NIT 800.164.590-1** en la cuenta 087582041004, ***siendo la correcta el número de cuenta 087582041005***, los dineros descontados al demandado CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.572 expedida en Soledad, a favor del proceso 08-758-41-89-004-2022-00898-00. Anexar pantallazo de títulos del pagador.

SEGUNDO: Oficiar a **CELTA SA NIT 800.164.590-1** a fin se sirva consignar los dineros por concepto de descuentos al demandado **CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.429.572, ordenados en la medida cautelar comunicada en oficio N° 241 de 27 de marzo del 2023, siendo correctamente en la CUENTA No. 087582041005 y a favor del proceso ejecutivo de radicado 08-758-41-89-004-2022-00898-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867760bdf7bdd1648e1b0ab82e03b2546d93f451efcdcc6992e2b69a52ebb028**
Documento generado en 01/04/2024 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00938-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: KAREN SOFIA BALDOVINO BARCOSC.C.1.051.662.909 y LEONIDAS BARCOS HERNANDEZC.C. 43.442.328

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, verificado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, mediante memorial de fecha 31 de Enero de 2024, solicita la corrección del auto de fecha 17 de Junio de 2022, manifestando que:

"se corrija el inciso primero del auto de fecha 17 de junio de 2022 a través del cual se Libró Mandamiento de Pago y se Decretó Medida Cautelar y a su vez el Auto que corrige de fecha 7 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que, para todos los efectos jurídicos, las partes son SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7 en calidad de demandante y KAREN SOFIA BALDOVINO BARCOS y LEONIDAS BARCOS HERNANDEZ como ejecutados, teniendo en cuenta que los documentos de identificación de los demandados KAREN SOFIA BALDOVINO BARCOS y LEONIDAS BARCOS HERNANDEZ siguen estando errados, no siendo correctos los N° 1.051.662.909 y 43.442.328 sino los N° 1.143.359.490 y 45.442.328 respectivamente".

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022 y además de Auto de fecha Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tal como lo solicita la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 17 de junio de 2022 y Auto de fecha Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la identificación de las partes así; Parte demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT. 860.002.180-7 y Parte demandada: KAREN SOFIA BALDOVINO BARCOS identificada con CC N° 1.143.359.490 y LEONIDAS BARCOS HERNANDEZ identificado con CC N°45.442.328.

SEGUNDO: Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857d242ada80d0ad65ec0c45c2279bda96f4f9c5f6db236441913854c2853db**

Documento generado en 01/04/2024 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00938-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860.002.264-4
DEMANDADO(S): GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760

INFORME DE SECRETARIAL, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memoiral de fecha 29 de Enero del 2024 el apoderado de la parte demandante solicita corrección auto de medida cautelar de fecha 30 de marzo del 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto informe secretarial, se observa que el DR JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 29 de enero del 2024 solicita se corrija auto de medidas cautelares de fecha 30 de marzo del 2023 respecto al numero de cedula del demandado, que se encuentra errado.

Revisado el expediente se tiene, que la solicitud de corrección, que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, fue resuelta mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2023, siendo que se resuelve la corrección del auto de fecha 30 de marzo del 2023 tanto del mandamiento de pago como el que decreta la medida cautelar respecto a la identificación del demandado, véase en el expediente digital archivo 12 de la carpeta de actuaciones.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de septiembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb09c358281f17c61e74070e56f86fd897cf9a47e56788b485f16101f6c0c4**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2013-00786-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPEMA NIT 890.104.195-4
DEMANDADO: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310, SARITA CERVANTES CC, 22.460.476 Y CARMEN SOFIA SARMIENTO POLO C.C. 22.460.386

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandante por medio de apoderada judicial, solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que la **Dra ADELINA DIAZ BALANTA** en calidad apoderada judicial de la parte demandante **COOPEMA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por el representante legal de COOPEMA. Siendo revisada la misma se constata que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que a la letra dice:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

Por otra parte, se tiene que existe demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" en contra de FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310, la cual se encuentra sin impulso alguno desde su última actuación de fecha 18 de febrero del 2022, sin que obre solicitud pendiente por resolver.

Por lo que, el despacho, le concederá el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, primer inciso del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**, que a letra dice:

"*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Decretase la terminación de la demanda principal donde es demandante **COOPEMA** contra **FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310, SARITA CERVANTES CC, 22.460.476 Y CARMEN SOFIA SARMIENTO POLO C.C. 22.460.386**, por pago total de la obligación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Ordénese el levantamiento de medidas sobre los bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso solo respecto de los demandados **SARITA CERVANTES CC, 22.460.476 Y CARMEN SOFIA SARMIENTO POLO C.C. 22.460.386,** por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.

1. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada **SARITA CERVANTES CC, 22.460.476 Y CARMEN SOFIA SARMIENTO POLO C.C. 22.460.386** como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.

2. Abstenerse de condenar en costas.

3. Requiérase al parte demandante acumulado **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; con fundamento en lo establecido en el numeral 2 inciso primero del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18489a19174c1c01ba8790550954d2d86b7e6767cfc7e26595744a704017701d**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-002-2012-00751-00
RADICADO INTERNO: 1799M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON FLOREZ C.C. 72.275.444
DEMANDADO: CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que venció término de traslado de avalúo y que el apoderado de la parte demandante presentó memorial que contiene solicitud fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de parte demandante presenta solicitud de fijar fecha de remate, toda vez que se venció término de traslado de avalúo.

Observa el despacho, que efectivamente se encuentra vencido el traslado de avalúo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°041-39626 antes 040 - 141890, ubicado en la dirección K 13B N°11 A – 32 MZ G LOTE 1 de Soledad (Atl.), de propiedad de los demandados CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490 en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 55.134.000), por ello se procede a aprobar el mismo.

Observa el despacho, que efectivamente se encuentra vencido el termino de traslado del avalúo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°041-39626 antes 040 - 141890, ubicado en la dirección K 13B N°11 A – 32 MZ G LOTE 1 de Soledad (Atl.), de propiedad de los demandados CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 55.134.000), por ello se procede a aprobar el mismo.

Ahora, presentada la solicitud de que se fije fecha de remate por parte del apoderado del ejecutante dentro del presente proceso, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, toda vez que el demandado CEFERINO SILVA OROZCO, fue notificado personalmente como consta en respaldo de folio 19 del expediente físico; que en fecha Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) se dictó sentencia y se decretó venta pública del bien inmueble objeto del proceso y se ordenó practicar la respectiva liquidación de crédito. Así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra debidamente embargado y secuestrado, como da cuenta de ello el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante a folio 58 a 61); y el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual fue agregado al expediente mediante auto de Tres (3) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) (fls. 74-75).

Así las cosas, se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendientes por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de la almoneda terceros acreedores hipotecario o prendario.

De igual modo, se hace constar que se ha efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 8, 132 y 448 del CGP, de tal suerte que al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho

Por lo que el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo dado en traslado en auto notificado en estado N° 188 de fecha 4 de Diciembre del 2023 por la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 55.134.000).

2. Fijar el día Nueve (09) de Mayo de 2024, a las 2:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 041-39626 antes 040 - 141890, de propiedad los demandados CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490 ubicado en la dirección K 13B N° 11 A – 32 MZ G LOTE 1 de Soledad (Atl.), el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: **WILSON FLOREZ** Contra CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490, Conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.

3. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-39626 antes 040 - 141890, de propiedad los demandados CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490, (avalúo: $ CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 55.134.000); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo ($ 22.053.600,00), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.) Los interesados deberán presentar vía correo electrónico o de manera presencial su oferta, copia del título de depósito judicial y el oficio de consignación. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se abrirán los sobres, leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.

4. ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: NELSON OSPINO PAREJO, quien puede ser ubicado en la Calle 34 No.42-28 Piso 4 Oficina E16 de Barranquilla, correo electrónico acrjbarranquiila@hotmail.com, Teléfono 3114130506-301353886, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450.

5. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta

6. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia en caso de ser virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “AVISOS”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73189187d0283e90b29330b8cbc1f945a0c429a13d32e3232005d92626ebdcac**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0010100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: KATIA D´ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME SECRETARIAL - Soledad, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** de primera instancia promovida por **KATIA D´ANETRA RAVEL** en nombre propio, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA,** informándole que la accionada propuso la falta de competencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acción constitucional se observa que la Sra. **KATIA D´ANETRA RAVEL**, presenta Acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA,** que el despacho por error involuntario procedió a admitirla y vincular a la entidad **AIR-E S.A. E.S.P**.

No obstante, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por la entidad accionada, le asiste razón a la entidad, teniendo en cuenta que la misma es un organismo público del orden nacional, por lo que en este caso los competentes para conocer de la presente acción son los Jueces del Circuito de Soledad.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece, "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Por su parte, el decreto 1983 de 2017, de conformidad a los efectos previstos en el citado artículo 37 del decreto 2591 de 1991, supedita el reparto de las acciones de tutela dependiendo la autoridad o entidad contra la cual se presenta; en cuyo artículo 1º numeral 2 establece que: **"*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*".**

Así pues, siendo la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** un organismo del orden nacional y de conformidad en el citado artículo 1º numeral 2 del decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presenta acción constitucional corresponde a los Jueces del circuito. En virtud de lo anterior, este despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado y ordenará su remisión a la oficina de reparto para que sea remitida a los jueces del Circuito de Soledad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0010100
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: KATIA D´ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

1. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela incoado por la señora KATIA D´ANETRA RAVEL, presenta Acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por la accionante KATIA D´ANETRA RAVEL, presenta Acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Soledad, Atlántico, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces del Circuito de Soledad, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** ____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2024

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191daea8504fef6afc9909f38b80931b6aa3e1a345a4f2e23c4bd0777809fd3**

Documento generado en 01/04/2024 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758418900420200013700
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que venció término de traslado de avalúo y que el apoderado de la parte demandante presentó memorial que contiene solicitud de fijar fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de parte demandante presenta solicitud de fijar fecha de remate, toda vez que se venció término de traslado de avalúo.

Observa el despacho, que venció traslado de avalúo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-141514 de propiedad de JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO, ubicado en la VIVIENDA 19, JUNTO CON EL LOTE NO.19 DE LA MANZANA 6, UBICADO EN LA CALLE 76D NO. 13-05, EN LA URBANIZACION LOS CAMPANOS en jurisdicción del municipio de SOLEDAD en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($ 115.581.000), por ello se procede a aprobar el mismo.

Ahora, presentada la solicitud de fecha de remate por parte del apoderado del ejecutante dentro del presente proceso, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen con los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, toda vez que dentro de este proceso se observa que el demandado **JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO** es conocedor pleno del proceso siendo que fue notificado personalmente por medio correo electrónico, que en fecha Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se dictó sentencia y decreta venta pública del bien inmueble objeto del proceso y se ordenó practicar la respectiva liquidación de crédito; así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra embargado como da cuenta de ello el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante a folio 3 carpeta medidas cautelares del expediente digital); igualmente el inmueble se encuentra secuestrado como se desprende del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, el cual fue agregado al expediente mediante auto de 29 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) (carpeta principal); así mismo el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente avaluado tal y como se puede advertir en este proveído.

Así las cosas, se aprecia que en el presente proceso no se encuentran solicitudes pendientes por resolver que versen sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, declarado un bien inembargable o decretado la reducción del embargo, tampoco existiendo respecto al bien objeto de la almoneda terceros acreedores hipotecario o prendario.

De igual modo, se hace constar que se ha efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 8, 132 y 448 del CGP, de tal suerte que al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo dado en traslado en auto notificado en estado N° 188 de fecha 4 de Diciembre del 2023 por la suma de: de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($ 115.581.000).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Fijar el día Dieciséis (16) de Mayo de 2024, a las 2:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 041-141514, de propiedad del demandado **JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO C.C. 73.187.030** ubicado en la VIVIENDA 19, JUNTO CON EL LOTE NO.19 DE LA MANZANA 6, UBICADO EN LA CALLE 76D NO. 13-05, EN LA URBANIZACION LOS CAMPANOS en jurisdicción del municipio de SOLEDAD (Atl.), el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: **BANCO CAJA SOCIAL** Contra **JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO C.C. 73.187.030**, Conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.

3. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-141514, de propiedad los demandados **JAISON HERMIDES LIBERNAL OROZCO C.C. 73.187.030**, avalúo: CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($ 115.581.000); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo ($ 46.232.400,00), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.) Los interesados deberán presentar vía correo electrónico o de manera presencial su oferta, copia del título de depósito judicial y el oficio de consignación. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se abrirán los sobres, leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.

4. ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JULIO MERCADO DE LOS REYES, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450.

5. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta

6. El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia en caso de ser virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “AVISOS”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8145a9cf84c8f3a1183f334eadd91b45a51d1bb6dd95c09a8ed1ce10d27696**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00826-00
RADICADO INTERNO: 1407M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S,A, NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JONY JESUS VALLEJO C.C. 8.776.627
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada de la parte ejecutante, la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, presentó memorial mediante el cual solicita oficiar a la OFICINA GESTION CATASTRAL DE SOLEDAD a fin se envíe avalúo actualizado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, dos (02) de abril de Dos mil veinticuatro 2024.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dr. MONICA PAEZ ZAMORA solicita: "*oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expidan un certificado catastral actualizado, por cuanto el anteriormente presentado fue el 21 de junio del 2019, encontrándose que tiene más de un (1) año el avalúo catastral aportado y aprobado en el presente proceso*."

Revisado el expediente se tiene que el ultimo avalúo aportado y debidamente aprobado a través de auto de fecha Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo cual, se considera pertinente proceder a oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL para que proceda a la actualización del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que es función del operador judicial disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible poder fijar el precio real del inmueble que habrá de ser objeto de puja, pues como acertadamente lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional:

> *"no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"*
>
> *(…) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante".[1]

Así las cosas, atendiendo que las variaciones del ciclo económico el paso del tiempo, las variables macroeconómicas, los fenómenos de inflación, valorización y desvalorización de la moneda tienen la virtualidad de generar modificaciones en el valor de los bienes, en particular de los inmuebles, y que el mismo artículo 457 del CGP contempla la posibilidad de aportar nuevos avalúos por las partes, bien cuando hubiere fracasado la segunda licitación, bien cuando hubiere transcurrido más de un año desde que quedó en firme el anterior avalúo.

En este sentido esta Agencia Judicial ordenará se oficie a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL, para que a costas de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-60822 constitutivo de un inmueble de propiedad del demandado **JONY JESUS VALLEJO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Abstenerse de fijar fecha de remate por lo expuesto en este proveído.

2. Ofíciese a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL, para que, a costas de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-60822 constitutivo de un inmueble de propiedad del demandado JONY JESUS VALLEJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

[1]Sentencia T-531 de 2010

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7d32eb0ad3db9cd678dc5884c176c92a2ef789c044ea4cdad1cb88f1f10a7**

Documento generado en 01/04/2024 09:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica